

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00012-00

ACCIONANTE: AURA TATIANA QUINTANA GARAVITO, en calidad de agente oficiosa de
JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES

ACCIONADOS: E.P.S. FAMISANAR
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

VINCULADAS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **AURA TATIANA QUINTANA GARAVITO**, en calidad de agente oficiosa de su padre **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que su padre **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES** ha sido diagnosticado, entre otras, con las siguientes enfermedades: *amiloidosis laríngea – mieloma múltiple*; y que se le realizó una cirugía de nefrectomía del riñón izquierdo.

Que el 14 de octubre de 2022 fue valorado por la especialidad de hematología oncológica y el médico tratante ordenó una *Resonancia magnética de corazón con valoración de la morfología (Caracterización Tisular)*.

Que en la Clínica Oncológica 127 de Colsubsidio, le informaron que la antena de la máquina se había dañado.

Que el 04 de noviembre de 2022 la **EPS FAMISANAR** generó una nueva autorización para la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, pero allí le indicaron que no estaban asignando ese tipo de procedimientos a pacientes de esa EPS.

Que el 11 de noviembre de 2022 solicitó a la EPS el cambio de autorización, la cual fue generada el 21 de noviembre de 2022 para la Clínica Oncológica 127 de Colsubsidio.

Que el 02 de diciembre de 2022 solicitó nuevamente el cambio de autorización, y la EPS la dirigió a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, pero ésta nuevamente le negó el servicio.

Que el 12 de diciembre de 2022 tuvo control con el cardiólogo, quien además de ratificar la importancia de la resonancia, ordenó otras tres, denominadas: *Resonancia magnética de corazón con estrés (Físico O Farmacológico)*, *Resonancia magnética de corazón con valoración funcional* y *Resonancia magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo*.

Que el 12 de diciembre de 2022 solicitó las autorizaciones a la EPS, siendo remitido a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, pero allí se le informó que no estaban asignando esos procedimientos.

Que el 19 de diciembre de 2022 la EPS generó nuevas autorizaciones para la Clínica Oncológica 127 de Colsubsidio, donde la máquina continuaba dañada.

Que las anteriores circunstancias ponen en riesgo la salud del paciente, quien es un adulto mayor y un paciente oncológico.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales del señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES**, y se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR** realizar de manera inmediata los exámenes de: Resonancia Magnética de corazón con valoración de la morfología (Caracterización Tisular), Resonancia Magnética de corazón con estrés (Físico o Farmacológico), Resonancia Magnética de corazón con valoración funcional y Resonancia Magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

La vinculada allegó contestación el 17 de enero de 2023, en la que manifiesta que se encarga de prestar servicios de salud, en calidad de IPS, a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos.

Que el agenciado es un paciente de 71 años, con antecedente clínico de *Mieloma Múltiple*, por lo que adelanta seguimiento especializado multidisciplinario en la IPS Colsubsidio a través de los servicios de hematología y cardiología.

Que para tamizaje de evolución, el servicio de cardiología solicitó estudios de apoyo diagnóstico complementarios, que incluyen *Resonancia Magnética de corazón con mapeo de velocidad, para valoración funcional y estrés farmacológico*.

Que en aras de dar continuidad a la atención médica, se programaron citas de hematología, urología y cardiología del 27 de enero al 10 de febrero de 2023, debiendo aportarse los resultados de los estudios para la adopción de las medidas terapéuticas.

Que el servicio de *Resonancia Magnética* está a cargo de la E.P.S. del accionante.

Que esa IPS no ha negado la prestación de servicios de salud, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El accionado allegó contestación el 17 de enero de 2023, en la que manifiesta que no está dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.

Que los procedimientos solicitados se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, conforme al anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022, por lo que deben ser garantizados por la respectiva EPS.

Que se opone a todas las pretensiones, en tanto no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno de la parte actora.

Por lo anterior, solicita se le exonere de toda responsabilidad en la acción de tutela.

E.P.S. FAMISANAR

La accionada allegó contestación el 17 de enero de 2023, en la que manifiesta que verificó el estado de la prestación de los servicios con las áreas encargadas, y se generaron las respectivas autorizaciones direccionadas a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**.

Que se solicitó el agendamiento a la IPS, por medio de coordinación de PQRS, y se encuentran a la espera de la notificación de la programación.

Que una vez se cuente con fecha y hora de programación, se notificará a la accionante.

Que la responsabilidad frente al cumplimiento de la orden médica es compartida y no atañe exclusivamente a la EPS, sino también a la IPS a la que se encuentra dirigido el servicio, dado que la programación se realiza por ésta, según su disponibilidad de agenda.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales.

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

La vinculada allegó contestación el 17 de enero de 2023, en la que manifiesta que el último registro de atención al señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES** fue el 26 de marzo de 2017, por lo que desconoce su estado de salud actual, su plan de manejo médico y su tratamiento.

Que la **E.P.S. FAMISANAR** es la responsable de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita el paciente, determinando la IPS que haga parte de su Red de Prestadores y que cuente con el personal médico y la infraestructura idónea para atenderlo.

Que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al agenciado, por lo que solicita se le desvincule de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. FAMISANA** y/o la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y/o la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** han vulnerado el derecho fundamental a la

salud del señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES**, al no haberle realizado los exámenes de: Resonancia Magnética de corazón con valoración de la morfología (Caracterización Tisular), Resonancia Magnética de corazón con estrés (Físico o Farmacológico), Resonancia Magnética de corazón con valoración funcional, y Resonancia Magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo, ordenados por su médico tratante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de ***continuidad*** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

Por su parte, el principio de ***oportunidad*** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir*

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

*mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado*⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las EPS recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros*

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*⁹.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁰.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida¹¹.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

¹¹ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

¹² Sentencia T-970 de 2014.

¹³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁸¹⁹.*

CASO CONCRETO

La señora **AURA TATIANA QUINTANA GARAVITO** actuando en calidad de agente oficiosa de su padre **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES**, interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR** y, en consecuencia, se le ordene realizar de manera inmediata los exámenes: *Resonancia Magnética de corazón con valoración de la morfología (Caracterización Tisular)*, *Resonancia Magnética de corazón con estrés (Físico o Farmacológico)*, *Resonancia Magnética de corazón con valoración funcional* y *Resonancia Magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo*.

¹⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-970 de 2014.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES** está afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR** en calidad de cotizante en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticado con “*Amiloidosis primaria AL con gammapatía monoclonal, Insuficiencia venosa, HTA, Dislipidemia, Osteoartritis, Obesidad, Enfermedad renal crónica, y Mieloma Múltiple*”.

Así mismo, fue aportada copia de la orden médica expedida el 14 de octubre de 2022 por el hematólogo, Dr. Julián Eduardo Pedraza, para el siguiente procedimiento:

- 883321 - *Resonancia Magnética de Corazón con Valoración de la morfología*²⁰

Igualmente, fue aportada copia de las órdenes médicas expedidas el 12 de diciembre de 2022 por el médico tratante, para los siguientes procedimientos:

- 883325 - *Resonancia magnética de corazón con estrés (Físico O Farmacológico)*²¹
- 883322 - *Resonancia magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo*²²
- 883324 - *Resonancia magnética de corazón con valoración funcional*²³

La **E.P.S. FAMISANAR**, al contestar la acción de tutela, informó que había generado la autorización de los servicios, y que fueron direccionados a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**; de modo que, tan pronto ésta informara la fecha y la hora de la programación, se notificaría a la accionante. No obstante, al revisar los datos anexos y los documentos adjuntos, se advierte que en la pre autorización No. 235-95633416 del 16 de enero de 2023, únicamente se hace alusión a tres de los cuatro procedimientos, a saber:

- 883322 - *Resonancia magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo*
- 883324 - *Resonancia magnética de corazón con valoración funcional*
- 883321 - *Resonancia Magnética de Corazón con Valoración de la morfología*

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 015 del 18 de enero de 2023, se requirió: (i) a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, para que informara si ya había programado los exámenes autorizados por la **E.P.S. FAMISANAR**. En caso positivo aportara los documentos que acrediten la fecha y la hora en que se llevarán a cabo, y, en caso negativo, informara las razones por las cuáles no se habían programado; y (ii) a la **E.P.S. FAMISANAR** para que informara si ya había autorizado el examen: *Resonancia magnética de corazón con estrés (Físico O Farmacológico)*. En caso positivo,

²⁰ Página 18 del archivo pdf 001. Acción Tutela

²¹ Página 15 ibidem

²² Página 17 ibidem

²³ Página 4 del archivo pdf 005. AtiendeRequerimientoAccionante

aportara el documento que acreditara la autorización del servicio y el prestador, o, de lo contrario, informara las razones por las cuáles no se había autorizado.

En memorial del 19 de enero de 2023, la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** respondió que “*los servicios médicos requeridos por el señor JOSE FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES*” se encontraban programados para el día **01 de febrero de 2023** a las **09:00 a.m.**

A efectos de corroborar esa información, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **AURA TATIANA QUINTANA GARAVITO** quien informó que, efectivamente el día 18 de enero de 2023 había recibido un correo electrónico donde se le ponía de presente el agendamiento; no obstante, recalcó que en el documento adjunto solo se hacía alusión al procedimiento: “*Resonancia magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo*”, y que, además, se indicaba que para el *agendamiento* debía comunicarse con un número telefónico; que trató de comunicarse para confirmar la programación y si se iban a realizar las cuatro resonancias magnéticas o solo una, pero nadie le contestó. Como prueba de su dicho, la accionante reenvió al correo electrónico del Juzgado, el correo electrónico que recibió el 18 de enero de 2023²⁴.

Debido a lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica con la Oficina Jurídica de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en donde el Dr. FABIO CEPEDA corroboró que, de acuerdo con lo informado por el área de radiología, el día **01 de febrero de 2023** a las **09:00 a.m.** al señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES** se le realizarán los procedimientos autorizados por la **E.P.S. FAMISANAR**, que son: *Resonancia magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo, Resonancia magnética de corazón con valoración funcional y Resonancia Magnética de Corazón con Valoración de la morfología.* Aclaró que, en un solo procedimiento se llevará a cabo la secuencia de las tres resonancias, y que ya informaron al paciente las indicaciones para la toma de los exámenes, particularmente, llevar el *resultado del Laboratorio Creatinina en sangre, no mayor a 30 días.*

Así las cosas, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** frente a la programación de los procedimientos: *Resonancia magnética de corazón con mapeo de la*

²⁴ Archivo pdf 015. MemorialAccionante

velocidad de flujo, Resonancia magnética de corazón con valoración funcional y Resonancia Magnética de Corazón con Valoración de la morfología.

Ahora bien, a pesar de haber sido notificada del requerimiento efectuado en Auto del 18 de enero de 2023²⁵, la **E.P.S. FAMISANAR** guardó silencio; de manera que no hay prueba alguna que evidencie que el examen: *Resonancia magnética de corazón con estrés (Físico O Farmacológico)* haya sido autorizado al señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES**.

Al respecto, no existe justificación alguna por parte de la EPS para omitir la autorización del servicio, teniendo en cuenta que (i) media orden emitida por el médico tratante, lo que evidencia su necesidad y pertinencia para los diagnósticos del agenciado, y (ii) no existe discusión respecto de la cobertura del servicio en el Plan de Beneficios en Salud, por cuanto no se encuentra dentro del listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, previsto en la Resolución 2273 de 2021; por el contrario, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al contestar la acción de tutela, corroboró que dicho procedimiento se encuentra incluido en el PBS.

En ese orden, la demora de la **E.P.S. FAMISANAR** en la autorización del servicio, habiendo transcurrido más de un mes desde su prescripción, corresponde a una carga administrativa que no puede ser trasladada al usuario, y mucho menos puede constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud, pues ello desconoce los derechos del paciente, en tanto pone en riesgo su condición física y mental, así como su calidad de vida.

Es de recordar que el deber de las EPS tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio al paciente, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR autorizar y programar** al señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES** el procedimiento: *Resonancia magnética de corazón con estrés (Físico O Farmacológico)*, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

Se desvinculará al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

²⁵ Archivo pdf 013. ConstanciaNotificacionRequerimiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR**, que en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, **autorice y programe** al señor **JOSÉ FRUCTUOSO QUINTANA PUENTES** el procedimiento: *Resonancia magnética de corazón con estrés (Físico O Farmacológico)*, ordenado por el médico tratante el 12 de diciembre de 2022, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente al agendamiento de los procedimientos: *Resonancia magnética de corazón con mapeo de la velocidad de flujo*, *Resonancia magnética de corazón con valoración funcional* y *Resonancia Magnética de Corazón con Valoración de la morfología*.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ